

TEORÍA SOCIOLÓGICA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN ÓSCAR CORREAS: APUNTES PARA SU ESTUDIO

*TEORIA SOCIOLÓGICA DO DIREITO E SOCIOLOGIA JURÍDICA EM ÓSCAR CORREAS:
NOTAS PARA O SEU ESTUDO*

Eduardo C. Rojas¹

Resumen: Nos proponemos aquí abordar algunos puntos nodales del modelo de teoría sociológica del derecho (TSD) y sociología jurídica (SJ) de Correas. Sendas propuestas, conectadas con otras áreas como la filosofía del derecho, durante su proceso de consolidación fueron incorporando distintas disciplinas, como la semiología, enfatizando algunos temas y dejando de trabajar explícitamente otros. Así en sus escritos de los 70 y 80 puede encontrarse una mayor preocupación por el análisis concreto de la forma jurídica capitalista; a diferencia de escritos posteriores de los años 90 donde la preocupación es mayor por la teoría sociológica del Derecho capitalista, la cual se presenta como antesala de los análisis de modelos-normativos realizados en primer lugar. Estas acentuaciones fueron constituyendo un modelo o forma de realizar la actividad de la sociología jurídica que, creemos, son parte de la base para la comprensión de otras áreas de la Crítica Jurídica de Correas, como el pluralismo jurídico o los derechos humanos.

Palabras clave: Teoría Sociológica del Derecho; Sociología Jurídica; Semiología Jurídica; Crítica; Pensamiento Jurídico Latinoamericano.

Resumo: Propomos aqui abordar alguns pontos nodais do modelo da teoria sociológica do direito (TSD) e da sociologia jurídica (SJ) de Correas. Ambas as propostas, vinculadas a outras áreas como a filosofia do direito, durante seu processo de consolidação foram incorporando disciplinas distintas, como a semiologia, enfatizando alguns temas e deixando explicitamente de trabalhar em outros. Assim, em seus escritos das décadas de 70 e 80, encontra-se uma maior preocupação com a análise concreta da forma jurídica capitalista; Ao contrário de escritos posteriores da década de 90, onde a preocupação é maior com a teoria sociológica do direito capitalista, que é apresentada como um prelúdio para a análise de modelos-normativos realizada em primeiro lugar. Essas acentuações constituíam um modelo ou forma de exercício da atividade da sociologia jurídica que, acreditamos, faz parte da base para a compreensão de outras áreas da crítica jurídica correas, como o pluralismo jurídico ou os direitos humanos.

Palavras-chave: Teoria Sociológica do Direito; Sociologia Jurídica; Semiologia Jurídica; Crítica; Pensamento Jurídico Latino-Americano.

1. Sobre estas notas: límites, alcances e intenciones

En esta oportunidad realizaremos un breve comentario sobre algunos puntos de la obra de Oscar Correa en torno a sus formulaciones de Teoría Sociológica del Derecho (TSD) y Sociología Jurídica (SJ). Aclarado nuestro punto nodal, subrayamos también los alcances de

¹ Abogado (UBA-Argentina), Maestro en Derechos humanos (UASLP-México). Miembro del GT CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.

nuestro comentario, pues debido a que sobre este solo ámbito es posible realizar análisis con un nivel de espesa densidad, aquí solo nos limitaremos a unos primeros apuntes esquemáticos de algunas ideas en cuanto a la *organización* del modelo socio-jurídico crítico. De igual modo, es necesario aclarar que por el tratamiento explícito que nuestro autor realiza de varios tópicos, es muy difícil separar tajantemente este campo socio-jurídico de otros como lo son la filosofía del derecho, la filosofía y la semiótica.

Esto último nos remite a un punto que si bien no trabajaremos en esta ocasión, merece destacarse. La multi e interdisciplina en la obra referida, pues si bien es posible encontrar formulaciones férreamente disciplinarias, como veremos más adelante, lo son solo al mero efecto analítico y nunca con *animus* academicista. Todo lo contrario, en varios segmentos de sus textos resalta el llamado enérgico hacia su realización. A modo de ejemplo pueden traerse las siguientes líneas

[...] la SJ no puede prescindir del aporte de otras ramas de la Sociología, como la educativa, del trabajo, rural, industrial, política, y otras que proporcionan conocimientos útiles para nuestra disciplina. Pero tampoco es posible prescindir de la Historia, la Economía Política y un conjunto de disciplinas agrupadas en las llamadas “ciencias administrativas”, incluidas las técnicas de contabilidad y de administración de empresas (CORREAS, 2015, p. 47)

Lo que puede ser debatido a posteriori es el modo en el cual la interdisciplinariedad se realiza en su obra. Lo seguro es lo que aglutina a todas esas disciplinas: la crítica, el desenmascaramiento, del Derecho² capitalista y su modo de reproducción del poder. Como fuere, este nivel de entrecruzamiento de disciplinas nos lleva a recortar el universo de análisis en esta ocasión.

Confesamos, antes de terminar este apartado, que el motivo principal es otorgar herramientas para el abordaje de la obra de nuestro autor. Es decir, no habrá tanto formulaciones y premisas que puedan extraerse de la obra de Correias, ni su contrapunteo con otros autores/as. En esta línea, recordamos que el pensamiento crítico suele ser periférico y que en el Derecho esto se reafirma con fuerza. Además, al pensamiento crítico y jurídico latinoamericano le toca presentar resistencia no solo a su carácter de periférico por ser crítico, sino también a su carácter periférico por ser latinoamericano³. Algo que hoy día se decodifica con el término *eurocentrismo*, y que también puede ser aludido con el término *nordomanía* de

² Utilizamos la clásica distinción entre “Derecho” objetivo y “derecho” subjetivo, para evitar confusiones en el uso del polisémico término.

³ Ni hablar de su condición de jurídico, lugar donde no solo se legitima, sino se legaliza el orden y violencia capitalista, es decir, se les convierte y presenta como justicia.

José Enrique Rodó. Pues bien, para realizar una crítica no solo de la nordomanía, sino de la *nordonomía* y sus teorías justificadoras del capitalismo del siglo XXI, uno de nuestros autores imprescindibles es el aquí trabajado. Creemos así que vale la pena un ensayo divulgatorio.

Finalmente, en lo que sigue realizaremos una breve reseña sobre las principales obras de Correas en torno a la SJ⁴ haciendo énfasis en el lugar de las causas del Derecho, posteriormente ahondaremos en la organización del modelo socio-jurídico, y finalmente unas primeras conclusiones.

2. Coordinadas, relaciones sociales, causa/referente y Derecho

Es factible ubicar los principales escritos sobre Sociología Jurídica entre los primeros años desde su arribo a México hasta pasada la mitad de la década de 1990, sin que esto signifique un abandono posterior del tema. En primer lugar encontramos su *Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]* (2013)⁵, uno de sus libros fundamentales, publicado en 1982, año en el que ya se habían publicado otras dos obras (1980, 1982) que fueron incorporadas en sus conclusiones al recién aludido. Como es bien sabido, a lo largo de toda su recorrido intelectual sus análisis tendrán como base el pensamiento de Marx, y en este caso particular pondrá el acento tanto en *El Capital* como en *Grundrisse*.

Esto último lo lleva a comprender que la crítica del derecho debe comenzar en el mismo lugar donde comienza la crítica de la economía política de la modernidad capitalista: en la diferencia entre el valor de uso y valor de cambio. Bajo este principio, la hipótesis central afirma que el Derecho es la expresión normativa de la reproducción ampliada del capital lo cual puede visualizarse mediante la comprensión del lugar que en él ocupan la circulación de mercancías, la compraventa de fuerza de trabajo y la circulación del capital. A estos tres fenómenos económicos les corresponden tres ramas del derecho como son el derecho civil, laboral y económico respectivamente. De este modo, la idea de recorrer estas tres ramas del derecho revelando su esencia tiene el propósito de generar un *modelo teórico de los sistemas jurídicos* de raíz romanista que permita explicar su funcionamiento de modo crítico.

Vistas así las cosas, las categorías civilistas fundamentales *cosas, personas y contratos*, son decodificadas como *mercancías, portadores de mercancías e intercambio de*

⁴ Haremos uso, en ese segmento, de algunas ideas ya trazadas (ROJAS, 2020) y nos guiaremos más por sus libros que por sus artículos.

⁵ La primera edición es de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP). Nosotros usaremos la versión CORREAS, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]*, Fontamara, México, 2013.

equivalentes. Sin embargo esto no es lo que se enseña en los cursos de Derecho civil, en tanto éstos describen solo la apariencia de aquellos fenómenos como si fuera lo esencial de los mismos, basada en la idea –fetichizada– del acuerdo de voluntades. En otros términos, lo esencial es invisible a los juristas, o al menos a una parte importante.

Como puede notarse, hasta aquí hay un apartamiento de lo que el autor denomina la vulgata marxista, que entiende al Derecho como un reflejo de lo real (Correas, 1987^a, pp. 59-63). De igual modo también existe un entendimiento respecto de la relación *causal inmediata* que existe entre las relaciones sociales y la forma normativa. Dada unas relaciones sociales (RS) específicas, las del modo de producción capitalista por ejemplo, son éstas las que permiten generar una relación causal de explicación del contenido de las normas, en tanto las últimas se *refieren* a las primeras. La dinámica esencia/apariencia –intercambio/contrato– opera en la versión deformada (ocultadora) del Derecho en sus normas y teorías.

Lo recién dicho es útil de ser recordado para comprender la distinción que opera en los principios de 1990, en torno a la causa del Derecho. Es necesario mencionar entonces como en 1992 Correas defiende su tesis doctoral, publicada posteriormente como *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico* (2005). Al igual que en la anterior oportunidad aquí se ofrecen pilares para la crítica del Derecho y la crítica de la ideología jurídica desde el pensamiento de Marx, sin embargo emerge la crítica entendida como análisis del discurso. Así también emerge la pregunta que guía el trabajo ¿Por qué el Derecho dice eso que dice y no otra cosa? En este momento es donde se refleja con mayor contundencia el paso incluso de la sociología jurídica a la semiótica jurídica, puesto que según el autor la explicación requerida no puede dissociarse del cómo se dice eso que se dice, algo que ya se encontraba en planteos anteriores, así

Para una *sociología* tradicional, aunque de cuño marxista, esto es, que acepta la descripción marxiana de la sociedad capitalista, el discurso del derecho se presenta como *causado* –“determinado”–, por las relaciones sociales de producción. Sin embargo el análisis del discurso desde un punto de vista semiótico, arroja como resultado que la causa no puede ser el conjunto de relaciones de producción entendidas como “hechos”, sino que la causa debe buscarse en los discursos *descriptivos de esas relaciones*. Pero como precisamente las descripciones que aparecen en el derecho no coinciden con la marxiana, para un análisis de la ideología del derecho inspirada en ese mismo pensamiento de Marx, esas descripciones resultan ficciones o *apariencias*. De allí que la *causa* del sentido del derecho sea esa apariencia y no la “realidad social”. De esta manera, la causa y el referente se confunden (2005, p. 201)

Este segmento es ya un auto-cuestionamiento del modo en el cual se había postulado que debía realizarse la crítica del Derecho moderno a través de la sociología jurídica, por

modificar el modo en el cual debe comprenderse aquel. La inclusión de la doble consideración causa/referente, aunque coincidan, obligan a mutar el lugar de su búsqueda. Como el mismo autor había adelantado uno años antes, su posición se encontraba más cerca de una perspectiva sociológica que de una sociológica-jurídica, según podemos concluir de su análisis (1990). Siguiendo un poco más con este giro inclusivo, la auto-crítica se hace manifiesta

La Crítica Jurídica inspirada en el marxismo, que en el fondo es una crítica de la sociedad capitalista, había partido de la idea según la cual *las relaciones de producción son la causa –“determinantes en última instancia”–, tanto de las normas como de la distorsión de la verdad [...] Sin embargo los trabajos, a mi parecer, no convencían sino a quienes ya lo estaban. [...] Pero ¿cómo, si es una distorsión, sabemos que “se refiere” a eso, si, por el contrario lo más “lógico”, y sabemos la fuerza que esa expresión tiene en el estudio del derecho, es pensar que se refiere a eso mismo que dice referirse, esto es, a la actividad cotidiana de los hombres, a la voluntad, los acuerdos, a la posibilidad de disponer de los “bienes” terrenales satisfactores de necesidades lícitas y terrenales?* (2005, pp. 202-203)⁶

Las citas textuales tienen por objeto mostrar los nuevos problemas que se incorporan y que obligan a reorganizar las partes de la crítica jurídica al incorporar el nivel semiótico. Con este panorama, en tanto sendas posturas se complementan, lo esbozado en la primer obra (2013) es presentado ahora como hipótesis en función del marco teórico desarrollado en la segunda (2005), para ser puesto a prueba por la SJ en un caso concreto. Cabe resaltar que este giro ha dado lugar a interpretar sobre la existencia de un primer y segundo momento de nuestro autor (ROMERO ESCALANTE, 2020), posición con la que acordamos, sin que ello implique prevalencia de un aspecto sobre el otro.

Avanzando un poco más en las novedades incluidas por la semiótica jurídica se presenta de igual modo la diferenciación entre sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho, que será retomada en varias oportunidades (2015, pp. 67-70; 2010a, pp. 71-76; 2005, pp. 147-150; 2010b, p. 41⁷). Estas últimas distinciones hacen referencia a la relación entre los operadores deónticos de las normas y las conductas a ellos asociadas por un lado y la ideología que en tales normas se expresa y reproduce por el otro. El sentido deóntico corresponde a las conductas necesarias para la reproducción de la sociedad capitalista, por ejemplo, mientras que el sentido ideológico corresponde a las razones que se otorgan para su cumplimiento. Es decir, afirmar que el salario recibido es justo, para así encubrir la relación de explotación que se realiza en la sociedad capitalista. De este modo, el lugar de la crítica del

⁶ Las cursivas son nuestras.

⁷ Estos son solo algunos fragmentos donde se explicitan estas definiciones.

derecho será el del sentido ideológico sin desconocer la importancia de las normas para tal fin.

Antes de continuar, subrayaremos algunos elementos incluidos por causa del nivel semiótico. Consideremos pues estos tres elementos: significante, significado y referente, donde el primero es el símbolo o grafía; el segundo es una imagen acústica; y el tercero un objeto del mundo real. Puede decirse entonces que existe una relación directa entre el significante y el significado, que no es otra que la relación entre la palabra “x” y el concepto – imagen acústica– a ella asociado. Por otra parte entre el significado y el referente existe una relación de adjudicación: es una atribución de significado a un objeto del mundo (1990, pp. 218-219). Por último entre el significante y el referente no hay relación. Entre la grafía y el objeto del mundo no existe conexión. Complementa este nivel genérico de la semiología la especificidad propia del Derecho, los ya aludidos sentido deóntico e ideológico.

Desde este razonamiento en el campo jurídico encontraremos que: el significante son las normas; que el sentido (significado) puede ser deóntico o ideológico y; que el referente sería a su vez otro discurso ficcional o ideología que tiene como base a las relaciones sociales. Por tal razón afirma nuestro autor:

Diremos que el sentido deóntico del derecho no tiene referente, y que el sentido ideológico tiene como referente a una ficción. Respecto de las causas diremos que hay que buscarlas en los discursos ficticios y no en la realidad (1990, p. 223)

De lo hasta aquí expuesto aclaramos dos cosas: a) esta es la razón por la cual en la primera cita textual de este apartado se resaltaba la confusión o casi unidad de la causa y el referente en el discurso del derecho; b) que las causas de la norma se buscan en la ideología basada en última instancia en la realidad, y no en esta directamente (1987^b, p. 100), la cual constituye su trasfondo ontológico. De este modo, si en la primera formulación de la Crítica Jurídica la relación causa se explicaba *inmediatamente* entre las RS y el Derecho, aquí de lo que se trata es de una mediación. La mediación de la apariencia o discursos ficcionales, desde los cuales el Derecho –en tanto que discurso también– se crea, aún reconociendo a las RS como creadoras de aquellos.

Por último, a riesgo de abusar de las citas, nos parece recomendable aclarar este entendimiento de las RS como trasfondo ontológico. Esto es uno de los aspectos de la concepción filosófica que maneja Correias y que lo llevan a entender un hiato entre discurso y realidad, entre sentido ideológico del derecho y realidad. Hiato que es salvado por la teoría social que se toma para interpretarla,

En este respecto puede hacerse una reflexión filosófica de filiación humana: en realidad, todo contacto del hombre con el mundo exterior sucede a través de las sensaciones humanas; no hay, ni puede haber, ninguna garantía de la existencia objetiva del mundo; el hombre no tiene acceso a nada que no sea mediado por sus propias sensaciones. Se trata de una filosofía profundamente materialista que quita todas las posibilidades a la tiranía de dioses y otros fantasmas, que, como el estado, quedan reducidos a creación humana, a *ficciones* (2005, p. 191)

Este entendimiento, que repercute necesariamente en otros aspectos de la obra de Correias por fuera de la SJ (1997, pp. 167 y ss.; 2009), aclara el por qué las RS o realidad, no puede ser comprendida como *hechos* hasta tanto aparezca el discurso ficcional, causa y referente del Derecho. Lo que implica a su vez que no hay esencias, *la* verdad, o un Dios, que son revelados, o debe ser revelador, a la conciencia humana. Esto aplicado al Derecho es recordar que su crítica no es primeramente un problema científico, sino político, que desde el marxismo lleva a la denuncia de su accionar en la reproducción de la sociedad capitalista. Lo que lleva a cuestionar también las relaciones normalmente establecidas entre ciencia, objetividad y apoliticidad, pero este es otro tema.

Desde esta perspectiva, se abren un cúmulo de temas y problemas a analizar que serán objeto de esta obra. Algunos son vueltos a ser presentados pero más sintéticamente en su *Introducción a la sociología jurídica* (2015)⁸. El mismo aborda los problemas de: una definición de la sociología jurídica, el derecho como discurso, la producción y reconocimiento del derecho, la pluralidad jurídica, los problemas propios de la sociología jurídica, la causalidad en el derecho, la eficacia y efectividad del derecho, el derecho y el poder. A través de tales tópicos se estudia no el discurso del derecho en sí, sino sus causas y efectos; lo que es lo mismo que decir, por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa y las prácticas jurídicas y el cumplimiento o no de las normas en las relaciones sociales. De igual modo en su *Sociología del derecho y crítica jurídica* (2009)⁹, realiza una recopilación de artículos¹⁰ sobre la misma temática con la misma pregunta rectora¹¹, en los cuales se pueden ver partes de las dos formas de crítica.

Sin embargo, hasta aquí queda sin respuesta el cómo comprobar que *contrato* se refiere a *intercambio*. El cómo verificarlo en un caso concreto, lo que es lo mismo que hablar del pasaje de la Teoría Sociológica del Derecho a la Sociología Jurídica. Resta ahora hacer

⁸ El libro fue escrito en 1992 y publicado en 1994.

⁹ El libro es publicado en su primera edición en 1998.

¹⁰ Escritos entre 1977 y 1985.

¹¹ Puede mencionarse también su *Teoría del Derecho* (2010a), que reúne textos previos tomados principalmente de dos libros ya mencionados (2005; 2015).

algunas observaciones respecto del modelo propuesto, aunque también en sus aspectos generales, que nos permitan ver las relaciones específicas que pueden establecerse entre los escritos mencionados.

3. Disciplinas, temas y engranajes

Como es sabido, la SJ es una disciplina aplicada que redundando en el estudio concreto de un sistema normativo específico como pueden ser el argentino, el brasileño, etc. Sin embargo por costumbre o por simplificación, suele hacerse alusión a través de ella a otras tantas disciplinas necesarias para poder realizar la tarea propia de la SJ. A su vez, es posible encontrar dentro de la obra de Correas, segmentos que ordenan esas divisiones y relaciones multidisciplinarias. Procederemos entonces a enlistar una serie de definiciones necesarias, en función del contenido y lugar que ocupan en el modelo del autor cordobés.

En primer lugar tenemos a la concepción filosófica a la que se adhiera, sobre la concepción del ser humano por ejemplo y sus implicancias para el Derecho, como se bosqueja en un pequeño artículo (1986) o sobre la separación entre el mundo de los sentidos y de los hechos antes aludido. Luego, la *Teoría Social General* (TSG), la cual se ubica precisamente en el ámbito más general, en tanto su pretensión es ofrecer, mediante sus preguntas de investigación y metodología, las categorías y modelo sociológico más generales para el estudio de una sociedad específica (2015, pp.155-156). A este nivel le continúa la *Teoría Sociológica General de la Sociedad Capitalista* (TGSK), en tanto el modelo de sociedad que nos otorga es el específico de la sociedad moderna y capitalista. Aunque claro, de cualquier sociedad capitalista. En el caso que desglosamos, es una forma específica de entender el marxismo¹², cuya adopción obedece a razones, en el fondo, ético-políticas (2005, pp. 271, 174; 2015, p. 157)¹³. Ahora sí, propiamente la *Sociología Jurídica* (SJ) que en un caso concreto tiene la misión de explicar causalmente el por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa. Es decir, sus causas. De igual modo aquellos hechos que pueden ser entendidos como sus efectos. Como puede vislumbrarse, ahora cobra relevancia para el análisis concreto el haber considerado el problema de la causa y el referente en el Derecho, en tanto que discurso, para saber dónde buscarles: no directamente en las relaciones sociales, sino en los discursos ficcionales que ellas generan.

¹² Como ya apuntamos, principalmente apoyada en *El Capital* y *Grundrisse*.

¹³ Hacemos notar que en textos anteriores (1987; 1988) sobre el mismo tema, luego recopilados y levemente modificados (2009) estos dos últimos niveles parecen estar directamente subsumidos en la TGSK, sobre todo en relación al esquema presentado en el segundo (1988, p. 78).

Pero como se habrá notado, en este entramado de segmentaciones disciplinares faltan las propiamente jurídicas que nutren esa otra parte de la SJ. De este modo, en primer lugar encontramos a la *Teoría General del Derecho (TGD)*, la cual intenta la construcción de un modelo normativo que luego pueda ser útil para el estudio de sistemas normativos específicos (2015, p. 158). La obra de Kelsen aquí juega un punto importante, tanto por su intención en la creación y fundamentación de una TGD, como su recepción por parte de nuestro autor. Así, para el mundo de los operadores jurídicos, es bien sabido que esta es la subdisciplina donde se intentan definir los conceptos fundamentales del Derecho, para luego ser utilizados por otras subdisciplinas jurídicas u otras disciplinas (2010a, pp. 271 y ss.). Cuando la antropología o la antropología jurídica se preguntan si las comunidades indígenas, o afrodescendientes tienen *Derecho, normas jurídicas*, etc., entran en relación con los conceptos creados por la TGD, sea que se los quiera toma o no¹⁴. En este sentido, su vocación es descriptiva, no prescriptiva¹⁵.

Luego se ubica la *Teoría Sociológica General de Derecho (TSD)* la cual se presenta como una teoría material del Derecho, por contraposición al formalismo de la TGD. Vistas así las cosas, la TSD requiere de los conceptos de la TGD, pero teorizados ahora en relación con el comportamiento social. Para este fin, es necesario conceptualizar la relación entre Derecho y poder, tanto en su proceso de producción como de recepción. Así se asoman temas como su carácter discursivo (discurso –prescriptivo, del derecho y jurídico– y sentido –deóntico e ideológico–) y la correlativa capacidad de “hacer hacer” o dirigir la conducta. En este ámbito es donde se desarrolla la mayoría de la ya referida *Introducción a la sociología jurídica* y los trabajos “Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica” y “Categorías y técnicas jurídicas” compiladas en la primer parte de otra obra (2009). Al igual que en caso anterior, se propone construir un modelo teórico en vinculación con el modelo otorgado por la Teoría Social General (TSG). El modelo generado por la TSD es el aspecto normativo de la TSG, por lo cual debe especificar cuáles son las conductas necesarias de aparecer en las normas, para la reproducción del modelo de sociedad generado por esta última (2015, p. 159).

Es bastante predecible para este punto que así como a la Teoría Social General (TSG) le sigue una Teoría Sociológica General de la Sociedad Capitalista (TGSK), a la Teoría Sociológica General del Derecho (TSD) le sigue una *Teoría Sociológica del Derecho*

¹⁴ Sobre estos encuentros y desencuentros versa 2010b.

¹⁵ A veces es útil recalcar que esto no es sinónimo de separación de Derecho y política. El fenómeno de construcción de hegemonía y reproducción del poder es estudiado precisamente por la Sociología Jurídica. Sendas subdisciplinas se encuentran dentro del Derecho. Esta es la razón por la cual para Correas es posible entender a la Grundnorm kelseniana como punto de unión entre la TGD y la SJ, en tanto que parte –ésta última– de una sociología política (2009, pp. 79 y ss.).

Capitalista (TSDK). Es decir, aquella que construye el modelo normativo de la sociedad capitalista, que no es otra cosa que decir, cuales son las conductas y conceptos que deberán aparecer en un sistema normativo de una sociedad, cualquiera, que pueda ser tildada de capitalista, a fin de reproducirse. Por ejemplo, aquí cuadran los trabajos “Intercambio y derecho: la voluntad jurídica”, “El contrato de compraventa de fuerza de trabajo” y “Derecho económico y reproducción ampliada” ubicados la segunda parte de una obra ya referida (2009); de igual modo gran parte de la primer aludida (2013), sobre todo desde la sección segunda en adelante, en tanto en una sociedad capitalista como la mexicana, brasileña o argentina, es necesaria la aparición de las mercancías, portadores de éstas y sus intercambios, lo que la TSDK conceptualiza, en el Derecho civil, como *cosas, personas y contratos*. A su vez, en torno a tales conceptos los operadores deónticos modalizan ciertas conductas. Sin embargo aquí no se trata de saber de antemano la técnica jurídica a ser utilizada, pues esto varía en cada oportunidad, sino más bien la norma-modelo: categoría, conducta, operador deóntico. Por ejemplo,

Los códigos civiles, si se refieren a la circulación mercantil, deben establecer con toda precisión quiénes pueden ser portadores de mercancías. O, dicho de manera distinta, deben asegurar la circulación mercantil de tal modo que no haya dudas acerca del reconocimiento social al intercambio concluido. El derecho aquí cumple la función de otorgar racionalidad y previsibilidad en la actividad mercantil (2013, p. 64)

Nótese que el uso del “deben” hace referencia a la necesidad vista como condición de posibilidad para la reproducción de la sociedad capitalista. Para generar tal reproducción, el código civil y comercial “necesita” asegurar la circulación mercantil, los contratos, la seguridad jurídica. Cambiando el ejemplo, el Derecho necesita asegurar un tipo especial de propiedad, por eso es posible esperar –como realmente sucede– el resguardo de la propiedad privada desde la Constitución hasta las normas inferiores. Una pregunta interesante sería: ¿la función social contradice el modelo-normativo de la sociedad capitalista? O preguntado de otra forma ¿puede la función social de la propiedad reproducir la sociedad capitalista?

Esto último nos remite a la distinción entre categoría jurídica y técnica jurídica, es decir, el modo como ésta positiva a aquella. Pero a su vez esto nos revela que ya estamos en torno a un sistema normativo concreto con una técnica jurídica específica. Nos encontramos entonces en el ámbito de la SJ; por fuera de la sola teoría, en la esfera empírica de las causas y efectos del Derecho brasileño, nicaragüense, etc.

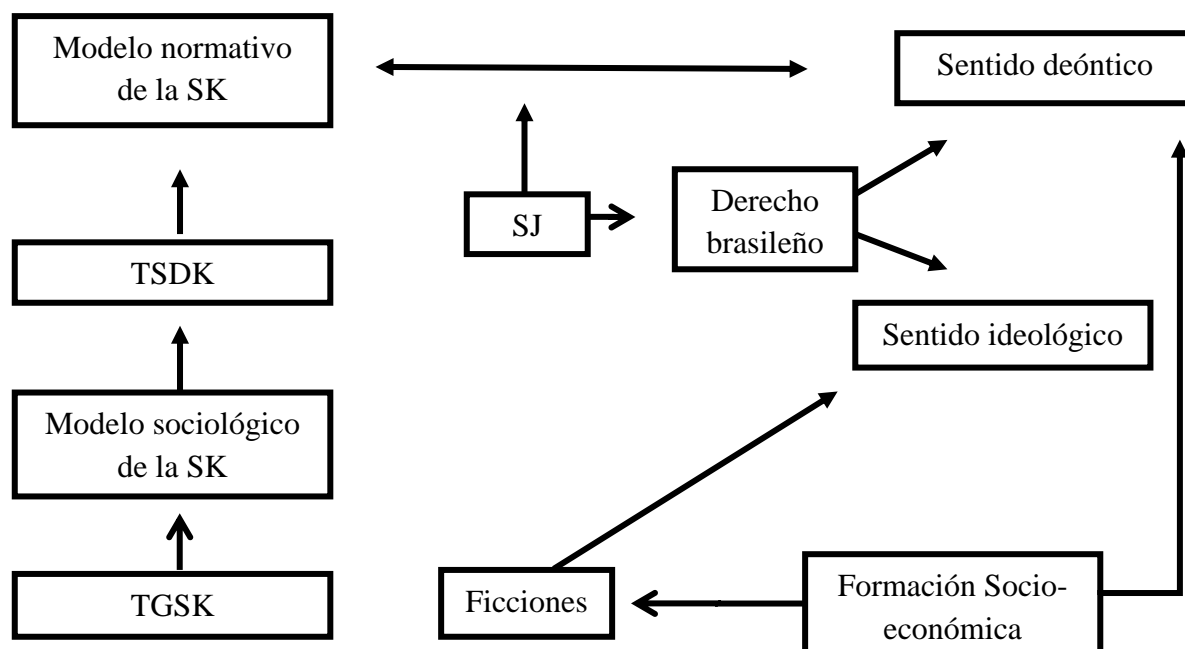
Precisamente ahora es cuando estamos abiertos a la historicidad de una formación social concreta. El énfasis estará puesto en el discurso del derecho, pero no al estilo de la dogmática jurídica, sino en consideración de la conducta social que han posibilitado la existencia de ciertas normas y de las cuales se puede decir que tienen eficacia en tanto son respetadas o cumplidas. Pero claro, causa y referente se encuentran no en la realidad directamente, sino mediadas. Sin embargo ahora tenemos el modelo normativo otorgado por la TSDK, por ejemplo los escritos mencionados más arriba. Lo que en un primer momento realizará la SJ es cotejar si el sentido deóntico del sistema normativo en cuestión –el de Liechtenstein, Mongolia o Perú– se corresponde con aquel modelo. Modelo que, recordemos, hace alusión a las normas-modelo necesarias para la reproducción de la sociedad capitalista, no a todas las normas que pueden existir en tal sociedad, ni a todas las formas que aquellas normas pueden adoptar. Por esta razón, de coincidir en el cotejo, puede decirse que el sentido deóntico del derecho chileno, por ejemplo, realiza, legaliza, las conductas necesarias para la reproducción de la sociedad capitalista. Por otra parte, puede que se encuentren un cúmulo de normas que no se correspondan con el modelo; que no representen, desde el modelo, zonas de conflicto; o que incluso parezcan contradecirlo. Respecto del primer caso rescatamos el siguiente segmento,

[...] nadie conseguirá mostrar cómo el matrimonio tiene que ver con las relaciones capitalistas más que con otras. Lo cual no implica que no sea, por su parte, forma normativa de relaciones sociales a través de las cuales se ejerce el poder de los hombres sobre las mujeres, por ejemplo (1987^a, p. 70)

De aquí puede desprenderse que los estudios de sociología jurídica pueden arrojar mucha luz sobre algunos aspectos de las sociedades concretas, como la específica forma de desarrollo del capital financiero o industrial, a la vez que pueden ser miopes respecto de otros sectores como las implicancias que el matrimonio puede tener en sociedades patriarcales. Por fuera del ejemplo, el punto es que la actividad de la SJ muestra sus límites y alcances en función de la TSDK, razón por la cual siempre es importante la reflexión teórica en este nivel.

Luego, respecto de las normas que no se correspondan con el modelo, que lo contradigan o violenten, será necesario un estudio pormenorizado. Aquí entrará en juego la distinción entre categoría y técnica jurídica ¿La función social, niega la propiedad privada capitalista? Preguntado en casos concretos: ¿cuál es el rol de la función social de la propiedad –como efecto y como causa– en el artículo 27 de la Constitución mexicana en 1917 y en la primera ley de reforma agraria cubana en 1959? La pregunta se formula en dos sociedades y

momentos diferentes, pues precisamente de lo que se trata es de estudios concretos. Lo que nos lleva a otra acción de la SJ, el análisis del sentido ideológico del derecho. Para eso traemos un gráfico que resume mucho de lo aquí dicho¹⁶.



Como puede verse la columna izquierda es la que carga con la mayor elaboración teórica desde el aspecto más general, de la sociedad capitalista, hasta la formación del modelo normativo. Analizado el derecho brasileño, este último debe tener una identidad con el sentido deóntico del caso concreto. Ahora, la relación causal del sentido ideológico, al coincidir con el referente, se encuentra en los discursos ficcionales generados por la formación socio-económica brasileña. Es necesario entonces conocer las ideologías en su contenido específico en la sociedad brasileña en un momento determinado. Lo que es lo mismo que decir, los discursos en pugna por el poder público. Lucha que a su vez no se termina de comprender, si no se conoce la formación socio-económica.

Hasta aquí estas notas sobre el modelo o los modelos de TSD y SJ, y el cómo algunas obras de Correias se engranan en estos. Nos quedan algunas breves reflexiones. Procedamos.

¹⁶ Este esquema aparece casi idéntico en dos obras (2005, p. 300; 2015, p. 169) y puede considerarse la forma mejorada de su primera presentación (1988, p. 76) recopilada sin modificaciones posteriormente (2009, p. 45).

4. Nuevos puntos de partida

Del panorama fugaz que hemos realizado, obviamente quedan muchos temas y subtemas que no podemos desarrollar. Sirvan estas líneas para ahondar directamente en los textos de Correas. Lo que queremos explayar ahora son algunos puntos que han salido en este recorrido. Así, el recorrido entero hasta el análisis de un caso concreto lleva, entre otras cosas, al pasaje tanto por un nivel sociológico como semiológico. A su vez, hay una renuncia al conocimiento de las relaciones sociales vistas como hechos. Siempre dependerán de la teoría social que se adopte para darles forma. Esto cuadra con la caracterización que nuestro autor realiza de la elección del marxismo, una decisión ético-política, no primeramente objetiva. De igual modo rompe con la idea de que existe algo llamado realidad o relaciones sociales por un lado, y derecho o discurso del derecho por el otro. Si acaso se afirmase el conocer sin más las relaciones sociales y solo entonces poder analizar el derecho, entonces se estaría aceptando en alguna medida aquella posición.

Luego, todo este bagaje teórico necesita ser puesto a prueba, pues como el mismo autor dice, uno de sus libros principales (2013) es una hipótesis. Esto revela lo que a veces se presenta como tensión entre la TSD y SJ en la diferencia de sus caudales de obras. Tema que trata en la introducción de *Sociología jurídica en América Latina* (1991), en tanto la particularidad de las sociedades de nuestra región y la forma y función del pensamiento crítico, por diferenciación de otras sociedades como la europea. Como fuere, la realización de la actividad empírica pone de relieve los límites del andamiaje teórico o las posibles aperturas en función del objeto de estudio. Por ejemplo, en torno al entendimiento que de marxismo se tiene. Si se ampliase a los textos de la teoría marxista de la dependencia, todo el edificio teórico hasta la construcción de un modelo-normativo cambiaría. A la distinción entre valor de uso y valor de cambio debería agregarse para su consideración la transferencia de valor. En igual sentido la categoría de superexplotación, puede aportar para el entendimiento del Derecho laboral latinoamericano. De igual modo, puede pensarse el modelo normativo de una sociedad patriarcal.

Por otro lado, la adopción no solo de la sociología, sino de la sociología histórica puede permitir estudiar periodos de tiempo en los cuales la pregunta rectora no solo sería ¿por qué el derecho dice eso que dice?, sino también ¿por qué el derecho cambia eso que dice? En fin, estos casos son solo dos ejemplos que van en la idea de apropiarse de lo que la obra aquí trabajada tiene para ofrecer y conjugarla con otras teorías. Por esta razón la crítica jurídica de

Oscar Correas, en tanto que parte del pensamiento jurídico crítico latinoamericano, y en función del accionar de las nuevas generaciones, seguirá aportando al mismo durante mucho, mucho tiempo más.

Bibliografía

- CORREAS, Oscar (Coord.). **Sociología jurídica en América Latina**. Oñati: International Institute for the Sociology of Law, 1991.
- CORREAS, Oscar. **Crítica de la ideología jurídica**. Ensayo sociosemiológico. México: UNAM-Coyoacán, 2005.
- CORREAS, Oscar. **Ideología jurídica**. Puebla: Universidad Autónoma de Puebla, 1982.
- CORREAS, Oscar. **Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]**. México: Fontamara, 2013.
- CORREAS, Oscar. Kelsen y las dificultades del marxismo. **Crítica Jurídica**, N° 5, 1987^a, pp. 51-78.
- CORREAS, Oscar. Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía, **Crítica Jurídica**, N° 4, 1986, pp. 101-108.
- CORREAS, Oscar. **La ciencia jurídica**. Sinaloa: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1980.
- CORREAS, Oscar. La sociología jurídica frente al análisis del discurso. **Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, N° 14, 1990, pp. 215-231.
- CORREAS, Oscar. **Metodología jurídica**. Una introducción filosófica I. México: Fontamara, 1997.
- CORREAS, Oscar. **Razón, retórica y derecho**. Una visita a Hume. México: Coyoacán, 2009.
- CORREAS, Oscar. **Sociología del Derecho y crítica jurídica**. México: Fontamara, 2009.
- CORREAS, Oscar. **Teoría del Derecho y Antropología Jurídica**. Un dialogo inconcluso. México: Coyoacán, 2010b.
- CORREAS, Oscar. **Teoría del Derecho**. México: Fontamara, 2010a.
- CORREAS, Oscar. Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica. I parte. **Crítica jurídica**, N° 7, 1987b, pp. 87-107.
- CORREAS, Oscar. Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica. II parte. **Crítica jurídica**, N° 8, 1988, pp. 73-108.

ROJAS, Eduardo Carlos. Oscar Correas y la crítica jurídica. Brevíssima reseña bibliográfica.

El ejercicio del pensar N° 2, Boletín GT CLACSO Herencias y perspectivas del marxismo, ISBN 987-722-616-4, 2020, pp. 37-48.

ROMERO ESCALANTE, Víctor. Marxismo y derecho en América Latina o El Primer Correas. **Crítica Jurídica Nueva Época**. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, N° 2, 2020, pp. 227-247.